

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

La Plata, 20 de octubre de 2019.

VISTO: lo resuelto por esta Suprema Corte en el P. 126.897, caratulado, "G. J., F. A. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 69.983 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", dictado el 8 de mayo de 2019; lo dispuesto en la ley nacional de salud mental 26.657 a la que la Provincia de Buenos Aires adhirió por ley provincial 14.580 y en el Acuerdo 3824; y

CONSIDERANDO:

Que en dicho precedente este Tribunal estableció la necesidad de fijar un límite máximo de duración de las medidas de seguridad del art. 34 del Código Penal, con fundamento en el principio de proporcionalidad. Asimismo, sostuvo que para el supuesto que la persona continuara revistiendo peligrosidad al momento de vencer el tope máximo de duración de la medida, corresponderá la intervención del fuero de familia.

Que también allí se afirmó que la ejecución de dichas medidas debe respetar el debido proceso y el núcleo de garantías mínimas receptado en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 a la que la Provincia de Buenos Aires adhirió a través de la ley n° 14.580.

Que en virtud de ello se encomendó a los titulares de las Secretarías Civil y Comercial y Penal de esta Suprema Corte la elaboración de un protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal.

En función de lo expuesto, a los fines de lograr una correcta implementación corresponde aprobar el protocolo que como anexo forma parte de la presente.


POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar el texto que como anexo forma parte de la presente titulado "*Protocolo de Actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal. Fijación de tope máximo de duración a las medidas de seguridad. Ámbito de competencia de los fueros de familia y penal*".


Artículo 2: Disponer su inclusión en el sitio web de esta Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3: Regístrese y comuníquese a la totalidad de los órganos del fuero en lo civil y comercial y penal de la Provincia de Buenos Aires, a la Dirección de Justicia de Paz Letrada, a la Procuración General, a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Tribunal, al Órgano de Revisión Local de la Ley de Salud Mental y al Patronato de Liberados Bonaerense.



EDUARDO NÉSTOR de LAZZARI

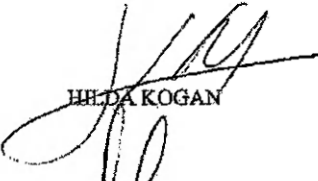
HÉCTOR NEGRI
EN USO DE LICENCIA



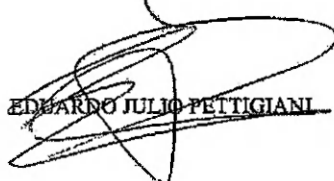
DANIEL FERNANDO SORIA




LUIS ESTEBAN GENOUD




HILDA KOGAN



EDEARDO JULIO PETTIGIANI



SERGIO GABRIEL TORRES



MATÍAS JOSÉ ALVAREZ
Secretario

002914

MATÍAS JOSÉ ALVAREZ
Secretario

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ANEXO

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA SUPUESTOS DE PERSONAS INCAPACES DE CULPABILIDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. FIJACIÓN DE TOPE MÁXIMO DE DURACIÓN A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LOS FUEROS DE FAMILIA Y PENAL

I. Disposiciones comunes a las internaciones dispuestas en el marco de los arts. 62, 63, 168 -1º párrafo- del Código Procesal Penal y art. 34 del Código Penal. Evaluación integral. Intervención del/a Asesor/a de Incapaces

1. Si el/la Juez/a Penal presumiese que la persona imputada en el momento del hecho posee una enfermedad mental que la haga incapaz de culpabilidad (art. 62, CPP) o si durante el proceso sobreviniese algún padecimiento que la tornare incapaz de culpabilidad (art. 63, CPP) y se reunieran los recaudos para el dictado de la prisión preventiva (art. 168, primer párrafo, CPP), el/la magistrado/a deberá disponer -con carácter urgente- la realización de un examen psicológico y psiquiátrico integral por parte de peritos para que se expidan sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento, en particular, si la persona requiere o no internación, indicando -en su caso- qué tipo de establecimiento resulta adecuado para ello.

2. En los supuestos en que se resuelva la internación conforme lo dispuesto en los arts. 62, 63 y 168 -1º párrafo- del CPP, el/la Juez/a deberá dar inmediata intervención al/la Asesor/a de Incapaces, remitiéndole copias del expediente.

De igual forma se deberá proceder al momento de resolver la imposición de una medida de seguridad del art. 34 del Código Penal si ello no hubiera ocurrido con anterioridad (arts. 38 inc. 7, ley 14.442, *mutatis mutandi*, arts. 6, capítulo I, 12, capítulo II, Ac. 1800 del 1-VIII-1978, modificado por el Ac. 1990 1-XII-1981; Res. n° 427/13 del 13-III-2013).



2.a El/la juez/a penal deberá solicitarle al/la Asesor/a de Incapaces que informe acerca de los antecedentes médicos y psicológicos, en particular, si existieron internaciones previas (conf. art. 41 y siguientes CCCN), si cuenta o no con obra social, la existencia o no de un núcleo familiar continente o cualquier otro dato de interés.

2.b Para el supuesto que la persona internada no cuente con obra social, el/la Juez/a deberá arbitrar los medios necesarios para que -por donde corresponda- se gestione su obtención.

2.c El/la juez/a penal deberá solicitarle al/la Asesor/a de Incapaces que conforme las facultades conferidas por el art. 38 inc. 7, ley 14.442, dictamine acerca de la pertinencia de iniciar -en forma paralela al trámite de la causa penal- un juicio de determinación de la capacidad en el fuero de familia (conf. arts. 31, 33, 100, 101, 103 y concordantes, CCCN).

3. De lo actuado, se notificará a las partes y al Órgano de Revisión Local de la Ley de Salud Mental (art. 38, 39, 40 y siguientes, ley 26.657, ley 14.580).

II. Control de la internación.

El/la juez/a penal deberá verificar como mínimo cada seis meses (conf. arts. 518, CPP; 24 ley 12.256 -t.o. según ley 14.296-):

1. Las condiciones de higiene, seguridad y tratamiento en que se cumple la internación, asistiendo a los respectivos establecimientos en compañía de un/una médico/a psiquiatra y/o psicólogo/a de la Asesoría Pericial (arts. 62, 63, 168. primer párrafo, CPP; 1 y 2, cap. I, Ac. 1800 del 1-VIII-1978, modificado por el Ac. 1990 1-XII-1981; art. 1 inc. "b", Ac. 3390 del 8-X-2008).

2. Determinar en base a prueba pericial actualizada la necesidad o no de mantener la internación lo cual dependerá de la persistencia de la peligrosidad y de la subsistencia del criterio de internación (conf. arts. 62, 63 y 168, primer párrafo, del CPP; 34 del CP y 24, ley 12.256).

3. Si la peligrosidad disminuyera, el/la juez/a podrá disponer su inclusión en un régimen terapéutico de externaciones transitorias o altas a prueba, la continuación del tratamiento en establecimientos especializados acorde a su patología y/o su egreso con el alta definitiva (art. 24, ley 12.256).

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

4. De lo actuado, se notificará a las partes y al Órgano de Revisión Local de la Ley de Salud Mental (conf. arts. 38, 39, 40 y siguientes, ley 26.657, ley 14.580).

III. Tope máximo de duración de las medidas de seguridad del art. 34 del Código Penal. Cese, Existencia de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros

1. El/la juez/a penal al momento de imponer una medida de seguridad del art. 34 del Código Penal deberá fijar su tope máximo de duración (conf. P. 126.987, "G. J. F. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sent. de 8-V-2019).

2. Una vez fijada la fecha de vencimiento de la medida de seguridad, se deberá notificar al/la Fiscal, al/la Defensor/a, al/la Asesor/a de Incapaces y al Órgano de Revisión Local de la Ley de Salud Mental (art. 38, 39 y 40, ley 26.657, ley 14.580).

3. El/la juez/a penal, como mínimo, seis meses antes del vencimiento de la medida -en los casos en que ésta no hubiera cesado con anterioridad, conf. art. 519, CPP- deberá contar con informes actualizados sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento y correr vista de ello al/la Asesor/a de Incapaces, al Patronato de Liberados y al Órgano de Revisión Local de la Ley de Salud Mental (conf. art. 38 inc. 7, ley 14.442 y 166, ley 12.256, 38, 39 y 40, ley 26.657, ley 14.580).

4. Para el caso de que durante la ejecución de la medida de seguridad no se hubiera cumplido con lo dispuesto en el punto I.2 del presente, deberá actuarse conforme a lo allí ordenado.

5. Si de los informes periciales surgiese que la persona pese a la proximidad de la fecha de vencimiento de la medida continuase revistiendo peligrosidad (art. 34, Código Penal) y que su tratamiento requiere internación, como mínimo seis meses antes del agotamiento de la medida se deberá notificar al/la Asesor/a de Incapaces y, en su caso, al Juzgado de Familia que corresponda (ver punto IV) a los fines de que realicen los actos pertinentes (conf. art. 23 de la Ley Nacional de Salud Mental, 38, 41 y concs., CCCN).

6. Una vez vencido el plazo máximo de la medida de seguridad, la intervención del juez penal cesará de manera definitiva e irrevocable.

IV. Intervención del fuero de familia. Personas que agotaron el plazo máximo de las medidas de seguridad del art. 34 del Código Penal y revelan riesgo cierto e inminente para sí o para terceros (art. 23, ley 26.657)

Para el supuesto que se den las condiciones del punto III.5, deberá intervenir el Juzgado de Familia que haya prevenido.

En su defecto, se dará traslado al/la Asesor/a de Incapaces a fin de que, para el caso que estime corresponder, inicie el proceso de determinación de la capacidad mediante receptoria general de expedientes o adopte cualquier otra medida (conf. arts. 38, ley 14.442; arts. 5, 20 y 23 ley 26.657; 31, 41, CCN).

V. Registro de Personas con Padecimientos Mentales

Todas las internaciones impuestas en el fuero penal (arts. 62, 63, 168, primer párrafo, del CPP y art. 34 del CP) y cualquier modificación en su ejecución (cambio de establecimiento, externaciones transitorias o cese, entre otras) así como las dispuestas en el fuero de familia junto con los procesos de determinación de la capacidad jurídica (art. 31, 41, CCCN y ley 26.657) deberán inscribirse en el Registro de Personas con Padecimientos Mentales (conf. Ac. 3824, del 19-X-2016).